RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



ESTADO ELECTRÓNICO 100

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0929-1	Tutela 1º instancia	DARINEL VIDAL VILLA HERAZO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Junio 08 de 2023
2023-0809-2	Tutela 2° instancia	LUCAS MESA LOPERA Y OTRO	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARINILLA Y TROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 08 de 2023
2023-0898-2	Tutela 1º instancia	DUVÁN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Junio 08 de 2023
2023-0919-2	Tutela 1º instancia	WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 08 de 2023
2023-0872-5	Tutela 1º instancia	ROBINSON ESPINOZA ROJAS	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 08 de 2023
2023-0792-6	Tutela 1º instancia	WILMAR ANDRÉS RUÍZ MUÑOZ	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 08 de 2023
2023-0517-3	sentencia 2º instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Junio 08 de 2023
2023-0699-5	sentencia 2º instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	YESSICA PAOLA ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Junio 08 de 2023
2023-0660-5	sentencia 2º instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SANTIAGO PATERNINA JULIO	modifica sentencia de 1º instancia	Junio 08 de 2023

FIJADO, HOY 09 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO SECRETARIO

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701. 232 5569 -232 0868 secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 113

PROCESO : **05000-22-04-000-2023-00269** (2023-0929-1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DARINEL VIDAL VILLA HERAZO

ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

ANTIOQUIA Y OTRO

PROVIDENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DARINEL VIDAL VILLA HERAZO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al presente trámite a la CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 21 de abril del 2023 presentó solicitud ante el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia en la cual solicitaba por intermedio de su abogado se le otorgara el subrogado penal de la prisión domiciliaria en el proceso de radicado 05154 60 00361 2017 00062, ya que se encuentra cobijado por lo establecido en el artículo 38B inciso 1 y 3.

Afirmó que, hasta el momento, no ha recibido respuesta alguna, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esa clase de peticiones o solicitudes, además que es una persona de edad avanzada y su condición de salud no es la mejor para estar en un centro carcelario y menos aun cuando el delito por el que lo condenaron no amerita estar recluido.

Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad vigente y la jurisprudencia colombiana.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que se verificó que al señor Darinel Vidal Villa Herazo, cuenta con un proceso con CUI 05154 60 00 361 2017 00062 01 radicado interno 2022A1-01322 el cual le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia.

Informó que consultado el sistema de gestión siglo XXI se evidenció la siguiente información:

05/05/23	Recepción	Apoderado Judicial del PPL DARINEL VIDAL VILLA HERAZO allega el		
	Memorial	recibo de consignación de la caución prendaria por valor de 200.000		
		mil pesos para efectos de la solicitud de domiciliaria ya antes realizada		
		en favor del señor DARINEL VIDAL VILLA HERAZO CC. 78.107.158 en		
		el proceso 05154600036120170006201. Petición recibida por correo		
		electrónico y almacenada en archivo virtual. SAMARA VR		
05/05/23	Recepción	Apoderado Judicial del PPL DARINEL VIDAL VILLA HERAZO reitera		
	Memorial	solicitud PRISION DOMICILIARIA. Petición recibida por correo		
		electrónico y almacenada en archivo virtual. SAMARA VR		
21/04/23	Recepción	Apoderado Judicial del PPL DARINEL VIDAL VILLA HERAZO solicita		
	Memorial	PRISION DOMICILIARIA. Petición recibida por correo electrónico y		
		almacenada en archivo virtual. SAMARA VR		

Afirmó que dichas solicitudes y documentos registrados por el área de memoriales fueron enviadas al despacho oportunamente.

Resaltó que es el Juzgado es quien resuelve las peticiones elevadas por los sentenciados.

Expresó que no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor Villa Herazo por parte de ese Centro de Servicios, en consecuencia, solicitó excluir a esa dependencia del presente trámite.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, constató, que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05154 60 00361 2017 00062 01, radicado interno 2022-2213, cuya vigilancia, avocó ese despacho el 22 de junio de 2022.

Informó que según información que reposa en el expediente digital del encartado, el 06 de mayo del año en curso, allegó a ese Despacho recibo de consignación por valor de \$200.000, en el Banco Agrario de

Colombia, que corresponden a la caución fijada en la sentencia emitida en por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, en sentencia del 27 de enero de 2022. El apoderado contractual allegó al despacho mediante correo electrónico, solicitud de sustitución de la medida intramuros por la medida domiciliaria que había sido ordenada en la sentencia anotada anteriormente, la cual reiteró el 07 y 08 de mayo del año que calenda.

Afirmó que el 30 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio 1234, respondió la solicitud del apoderado, ordenando el traslado del sentenciado al domicilio ubicado en la Calle 13 con carrera 13 del Barrio Siete de Septiembre de Puerto Libertador, Córdoba.

Señaló que el Despacho verificó que efectivamente el sentenciado hubiere sido notificado de la decisión y se hubiere suscrito diligencia de compromiso, a lo que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Monteria, Córdoba, mediante correo electrónico del 01 de junio de 2023, allegó diligencia de compromiso firmada por el accionante y constancia de notificación.

Expresó que, si bien existía una mora por parte del Despacho debida al cúmulo de peticiones que a diario se presentan por parte de los defensores, de los condenados y de terceros, el Despacho hace los mayores esfuerzos por tratar de dar respuesta a la mayor brevedad a los diferentes requerimientos.

Dijo que se puede evidenciar en la actuación de ese despacho, no se avizora, violación alguna del debido proceso, pues se dio respuesta a la petición del apoderado concediendo la gracia deprecada, con fundamento en el sustento normativo configurando una carencia actual

de objeto por hecho superado.

Solicitó desvincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de esta acción Constitucional.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, anexó copia constancia de pago de la caución, copia auto interlocutorio del 30 de mayo de 2023, copia acta de compromiso del 30 de mayo de 2023, copia de boleta de traslado por prisión domiciliaria mediante oficio N° 796 del 30 de mayo de 2023, copia constancia estado de la notificación.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

"... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para

sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución 'está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

"Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada

¹ Sentencia T-625 de 2000.

por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"2.

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de prisión domiciliaria, la cual fue solicitada desde el 21 de abril de 2023.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, por lo que se vinculó, en su oportunidad manifestó que el 30 de mayo de 2023 emitió el auto mediante el cual aceptó la caución prendaria, autorizó la firma de la diligencia de compromiso y ordenó el traslado al domicilio en favor de Darinel Vidal Villa Herazo, dentro de las diligencias identificadas con el CUI 05154 60 00361 2017 000062 01, la cual anexó la diligencia de compromiso el oficio 796 dirigidos al Establecimiento Penitenciario, para su respectiva notificación.

Se advierte que, si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber dado traslado del auto que ordena la suscripción de la diligencia de compromiso y el traslado al domicilio del accionante al Establecimiento Penitenciario, mediante el oficio N° 796, no aportó ninguna evidencia de tal evento ni siquiera de haber traslado el trámite de notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha tanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia como el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le ha puesto en conocimiento al señor DARINEL VIDAL VILLA HERAZO la decisión emitida mediante auto interlocutorio en el cual se le dio trámite a la petición elevada por el actor el 21 de abril de 2023.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 21 de abril de 2023 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le han notificado la decisión al actor, o al menos que esté en trámite de notificación en el Centro Penitenciario.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio del 30 de mayo de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada el 21 de abril de 2023 por el apoderado del señor DARINEL VIDAL VILLA HERAZO.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberán informar a este

despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental del debido proceso que le asiste a el señor DARINEL VIDAL VILLA HERAZO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AI JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio del 30 de mayo de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada el 21 de abril de 2023 por el apoderado del señor DARINEL VIDAL VILLA HERAZO.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

<u>CUARTO</u>: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33cc0a50b43729a547f403a307ac1f6cbad755aad3eaf9119c4f625263545c7b

Documento generado en 08/06/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 054403104001202300068

Rdo. Interno: 2023-0809-2

Aaccionante: LUCAS MESA LOPERA

Afectado: MARIA CELENY ARISTIZABAL GIRALDO **Accionado:** ADMINISTRACION MUNICIPAL DE

MARINILLA y tros

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No.022

Decisión: Se confirma

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) Aprobado según acta No. 058

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el doctor Lucas Mesa Lopera funcionario de la Procuraduría General de la Nación-Provincial Rionegro, Antioquia, contra el fallo de tutela proferido el día 26 de abril de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, mediante el cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Storelector QR.

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el

Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

"La señora María Celeny Aristizábal Giraldo, es propietaria de la finca

153 ubicada en la Vereda San José de Marinilla y habita en el inmueble

desde del año 2004 en compañía de su familia, tres (3) hijos entre ellos

uno de seis años y su esposo.

Desde septiembre de 2021 en el predio vecino, con matrícula

inmobiliaria N° 0026997 de quien es propietario el señor JORGE

ANTONIO GONZALEZ GÓMEZ, empezó la explotación de una cantera,

generando un movimiento de tierra masivo, al parecer sin título minero

y con una gran afectación ambiental, desprendido de un informe

técnico de CORNATE del 12 de octubre de 2022.

La Explotación minera y los movimientos de tierra han venido

aumentando con el pasar de los días, amenazando la estabilidad del

terreno donde se encuentra la casa habitada por la accionante y no

se ha logrado por parte de la Inspección de Policía de Marinilla que es

conocedora del asunto, una solución definitiva que permita

salvaguardar los derechos fundamentales que se han venido

vulnerando.

Hay registros fotográficos que permiten observar la magnitud del tema

al cual se enfrentan desde un punto de vista ambiental y se hace

necesario adoptar medidas que garanticen tanto la protección de

personas que habitan en el lugar y de un ambiente sano.

Adicional de la casa de la señora María Celeny, hay otras viviendas

colindantes con el predio donde se ha venido realizando la actividad

minera, se han visto seriamente afectadas, entre ellas la de la señora

LUZ ANGELA DUQUE VALENCIA y la señora LUZ ELENA ARISTIZABAL

ZULUAGA.

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

Entre los afectados se encuentran niños menore de edad, los cuales

deben irse a dormir cada noche con el temor de no despertar al otro

día, como lo expreso EDISON JOHANY ZULUAGA de nueve (9) años,

quien estuvo presente en las oficinas del Ministerio Público. Así mismo

hay ancianos, como la señora María Lucila, quien ha visto disminuida su

calidad de vida, al contemplar la deformación paisajística que ha

generado la explotación minera, sin mencionar el deterioro de su salud

física y mental por el temor constante de que su casa se caiga encima,

tras los constantes movimientos de tierra.

Se anexa un informe técnico emitido por CORNARE del 12 de octubre

de 2022, aludiendo la puesta en peligro de la fuente hídrica "Quebrada

Barbacoas y la erosión del suelo circulante y que también desconoce

el objetivo que pretenden los interesados con el movimiento de tierras.

Por todo lo que antecede se peticiona se ordene al director de

CORNARE, la realización de visita e informe técnico con carácter

urgente al predio con Matrícula Nº 0026997, ubicado en la vereda alto

del mercado de Marinilla, con el ánimo de establecer que actividad

minera se está llevando a cabo en el lugar e iniciar proceso

sancionatorio que hubiese lugar.

Ordenar al alcalde Municipal de Marinilla o quien corresponda,

atender a lo dispuesto por CORNARE en el informe que se le fue

solicitado y adelantar las gestiones de mitigación de riesgo necesarias

para garantizar la vida e integridad de los afectados.

Ordenar a la Gobernación de Antioquia o a quien corresponda,

adelantar proceso de verificación del título minero asignado a la

explotación que se ha llevado a cabo en el predio con matrícula Nº

0026997 ya tenerse a los resultados del informe solicitado a CORNARE,

con el ánimo de clausura definitiva de la mina de marras."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

El Juez de Primera Instancia con fundamento en

los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas

legales y fundamentos constitucionales, declaró improcedente el

amparo legal deprecado, al considerar que:

(...)

"Una vez analizado el material anexo a la presente acción de tutela y las

respuestas de las entidades vinculadas este despacho considera que no se

cumple el requisito de subsidiariedad, para que la jurisdicción constitucional

desplace a la jurisdicción ordinaria, en cuanto, al estudio de la situación

fáctica planteada.

Cabe anotar que en el caso concreto se está llevando a cabo un proceso

administrativo que actualmente se tramita y si la parte accionante encuentra

que no han sido debidamente reparada o subsanados sus derechos, cuentan

con acciones de tipo administrativo y judicial, dicho esto, y realizado el

respectivo examen entre lo narrado en la jurisprudencia y los hechos descritos

en el escrito de tutela, se observa que no se dan por cumplidos los preceptos

anotados en precedencia, por tanto, esta solicitud de amparo, no está

llamada a prosperar de manera transitoria o definitiva para evitar un perjuicio

irreparable que el actor deba soportar, ya que no se configura como tal dicha

afrenta inminente a los derechos fundamentales que dieron génesis a esta

causa constitucional.

En definitiva, como se ha esbozado en párrafos anteriores, es evidente que se

está en presencia de uno de esos eventos en los cuales no existe una

vulneración palpable a los derechos fundamentales bosquejados por los

accionantes; así como tampoco, se está frente a una posible consecución de

un perjuicio irremediable en su contra, como para que esta acción de tutela

pueda prosperar de manera transitoria."

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ

"PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional

promovida por el señor LUCAS MESA LOPERA, identificado con C.C.

1.036.930.226 y T.P. 192.200 del C.S.J., como funcionario de la

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

Procuraduría General de la Nación, Provincial Rionegro – Antioquia, y en representación de la señora MARIA CELENY ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.482.659, en contra de LA ADMINISTRACIÓN MUNCIPAL DE MARINILLA. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO NARE-CORNARE. LA GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA. JORGE ANTONIO GONZALEZ GOMEZ, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MARINILLA, INSPECCION DE POLICIA- MARINILLA, GESTION DE RIESGO MARINILLA, PERSONERIA DE MARINILLA, ESTACIÓN POLICIA, LUZ ANGELA DUQUE VALENCIA, LUZ ELENA ARISTIZABAL ZULUAGA conforme a las consideraciones insertadas en la parte motivan de esta providencia.

(...)"

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

doctor LUCAS MESA LOPERA. FI funcionario de la Procuraduría General de la Nación, Provincial Rionegro - Antioquia, y en representación de la señora MARIA CELENY ARISTIZÁBAL GIRALDO impugna la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la improcedencia de la acción constitucional, arguyendo lo siguiente:

(...)

"PRIMERO: El día 12 de abril de 2023, se radicó la acción de tutela a la que le correspondió el radicado No. 05 440 31 04 001 2023 00068 00 y que fue asignada por reparto al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Dicha acción constitucional de interés público con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los afectados directos y el medio ambiente, por demás, derecho humano de cada ciudadano, fue tramitada con rigor procesal y a tiempo por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA.

TERCERO: En consonancia con lo antedicho, profirió ese estrado judicial la sentencia general No. 66 dentro de la acción de tutela No. 48 de

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

2023, en el marco del radicado No. 05 440 31 04 001 2023 00068 00, calendado el día 26 de abril de 2023 y conocida por este servidor en la

misma fecha.

CUARTO: No obstante, el rigor procesal del señor Juez de Primera

Instancia, que agradezco de antemano, considero de manera

respetuosa que se ha quedado corto en el apartado de lo sustancial.

QUINTO: Y es que la petición principal de la acción de tutela de marras,

respetados señores Magistrados, era justamente ordenar a la autoridad

ambiental correspondiente, en este caso, la CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,

por sus siglas "CORNARE", realizar visita e informe con carácter urgente

para poder establecer de manera técnica el nivel de peligro en que se

encuentran los afectados directos y el impacto ambiental que se

continúa generando en el lugar de los hechos.

SEXTO: De tal manera, que una vez obtenido ese informe técnico

actualizado se pudiera trasladar a las otras autoridades accionadas, la

responsabilidad legal de actuar en consonancia, ateniéndose a él.

SÉPTIMO: No obstante, el señor Juez de Primera Instancia, falla con base

en informes antiguos aportados, uno de ellos, proveniente de la misma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS

NEGRO Y NARE, que yo arrimé dentro del acervo probatorio y al

parecer, otros suministrados por los accionados dentro del trámite de

la presente acción, según se desprende de lo citado en la Sentencia.

OCTAVO: Situación que considero desacertada respetados señores

Magistrados, toda vez, que la extracción de material proveniente del

subsuelo en el lugar de los hechos es continua y constante, como este

servidor mismo ha podido observar, a través, de visita ocular al Sitio, por

lo que cualquier informe técnico anterior pierde vigencia rápidamente.

NOVENO: También, anota el Dr. Trujillo en su Sentencia, que las señoras

LUZ ELENA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y LUZ ANGELA DUQUE VALENCIA,

quienes son directamente afectadas por esta extracción minera, toda

vez que sus residencias se encuentran en grave peligro producto de los

movimientos de tierras, guardaron silencio durante el trámite de la

presente acción constitucional.

Accionante: Lucas Mesa Opera

. Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

DÉCIMO: Cosa que no resulta del todo cierta respetados señores Magistrados, en el entendido que, dentro de las pruebas, el Suscrito aportó dos (02) sendas declaraciones juramentadas que las referidas ciudadanas rindieron ante esta dependencia del Ministerio Público y que como se aclara, son personas campesinas que no tienen el mismo acceso a los recursos tecnológicos necesarios y suficientes para

interactuar actualmente con la Administración de Justicia y que es

comprensible con una mínima reflexión.

DECIMOPRIMERO: También, al parecer, inadvirtió el Dr. Trujillo las fotografías a color del Sitito, que mi persona aportó dentro de los anexos de la acción de tutela donde es ostensible la magnitud del movimiento de tierras y la ubicación de las casas afectadas que se

alcanzan a observar en las mismas.

DECIMOSEGUNDO: De igual manera, no tuvo el fallo de tutela proferido por el Dr. Trujillo en esta oportunidad, el más mínimo atisbo de protección material de la igualdad de las personas directamente afectadas, al desconocer su condición de población campesina, con bajo o nulo nivel de escolaridad, con múltiples dificultades para obtener protección del Estado y ha tomado una decisión con base exclusivamente en lo aportado por uno de los accionados, a saber, la ADMINISTACIÓN MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA.

DECIMOTERCERO: Que, dicho sea de paso, avala como un "mero movimientos de tierras", una extracción de material del subsuelo continua y constante durante un lapso de tres (03) años hasta la fecha.

DECIMOCUARTO: Ni siquiera despertó el más mínimo interés del Dr. Trujillo, al parecer, señores Magistrados, la prueba, aún, antigua proveniente de la autoridad ambiental, a saber, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, por sus siglas "CORNARE", aportada por mi persona dentro del acervo probatorio, donde se menciona que no logran concluir el objetivo de estos movimientos de tierra, que existe afectación a un cuerpo acuífero y un manejo inadecuados de los taludes.

DECIMOQUINTO: En ese orden de ideas, a mi juicio y de manera respetuosa señores Magistrados, considero que no abordó el Dr. Trujillo la presente acción de tutela desde una óptica de protección a los

Accionante: Lucas Mesa Opera

. Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

derechos fundamentales en juego, incluyendo el derecho humano al

medio ambiente que nos afecta a todos los ciudadanos.

DECIMOSEXTO: Sino, que se limitó a tramitar la presente acción con

fundamento mayoritario en la versión, al parecer, de la

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MARININILLA – ANTIOQUIA y en

desmedro de la nuestra, al punto de no conceder ni por sospecha, la

medida previa solicitada.

DECIMOSÉPTIMO: También, vale la pena anotar señores Magistrados y

según se desprende del mismo fallo de tutela signado por el Dr. Trujillo,

que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ha manifestado no haber

otorgado título minero alguno para la extracción de recursos naturales

del subsuelo en ese Terreno. Pero, eso no fue tenido en cuenta para el

fallo.

DECIMOCTAVO: Y que por mero sentido común respetados señores

Magistrados, es apenas necesario preguntarse por la lógica de un

movimiento de tierras durante tres (03) años hasta la actualidad en

zona rural, en un predio de vocación agrícola en una vereda del

municipio de Marinilla - Antioquia, autorizada, al parecer, según se

desprende del fallo del Dr. Trujillo, por la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,

con un cráter cada vez más profundo en el subsuelo, a punto de echar

una montaña completa abajo, contaminando una fuente hídrica, sin

mencionar la afectación al paisaje y con cuál finalidad, que no sea

otra que la explotación y venta de esos recursos y no la construcción de una casa de habitación para finca campesina, como pretende

hacernos creer la versión de uno de los accionados sobre la cual,

presuntamente, ha basado su fallo de manera lamentable el señor Juez

de Primera Instancia.

DECIMONOVENO: En el mismo orden de ideas, respetados señores

Magistrados, desde la jurisprudencia constitucional más antigua en

Colombia, aún, en sus orígenes, la honorable Corte Constitucional para

el entendido del derecho al medio ambiente como un derecho

humano y fundamental, se pronunció de la siguiente manera, a través,

de la Sentencia T-471 de 1993:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la

vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores

del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y

Accionante: Lucas Mesa Opera

Accionante: Lucas Mesa Opera Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho

fundamental para la existencia de la humanidad".

VIGÉSIMO: Corolario de lo anterior, respetados señores Magistrados les

ruego proceder de conformidad con la protección no sólo de los

derechos fundamentales de los afectos más próximos a este daño

ambiental, sino, del derecho humano al medio ambiente del que

somos acreedores todos los seres humanos y actuar en sintonía con lo

que las necesidades de conservación y protección actuales nos

demanda como personas y mucho más como servidores públicos y

que para mi pesar, al parecer, el señor Juez de Primera Instancia no

logró cumplir en esta oportunidad con ese mandato por demás,

constitucional

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el fallo de

primer grado y, en consecuencia:

"Ordenar al señor DIRECTOR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, por sus siglas,

"CORNARE" y/o quien corresponda, realizar visita e informe técnico

definitivo, con carácter urgente al predio identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 0026997 y/o el que sea donde se esté llevando a cabo la afectación ambiental específica sobre la que tratamos en este

documento, ubicado en la Vereda Alto del Mercado del municipio de

Marinilla – Antioquia, con el ánimo de establecer qué tipo de actividad

minera se está llevando a cabo en el lugar, la afectación ambiental,

los responsables e iniciar el respectivo proceso sancionatorio a que

hubiere lugar en derecho.

Ordenar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Marinilla – Antioquia y/o

quien corresponda, atenerse a lo dispuesto por la autoridad ambiental

en el informe solicitado en el numeral inmediatamente anterior y

adelantar las gestiones de mitigación del riesgo necesarias y suficientes

para garantizar la vida e integridad de la Accionante y su familia en el

predio que habitan, además, de los otros afectados mencionados en

este escrito de tutela.

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

Ordenar al señor GOBERNADOR DE ANTIOQUIA y/o quien corresponda,

adelantar el respectivo proceso que en derecho tenga lugar para

verificar el título minero asignado a la explotación que se ha venido

llevando a cabo en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria

No. 0026997, ubicado en la Vereda Alto del Mercado del municipio de

Marinilla – Antioquia y atenerse a los resultados del informe solicitado a

la autoridad ambiental, en el numeral uno "1" de la parte petitoria de

este mismo escrito con el ánimo de la clausura definitiva de la mina de

marras"

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del

decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación

es competente para conocer en segunda instancia de la

presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se

contrae a resolver si en este caso resulta procedente la

revocatoria del fallo de primer grado, al verificarse la afectación

a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, de los niños

y niñas y a un medio ambiente sano como lo depreca el

funcionario de la Procuraduría General de la Nación-Provincial

Rionegro, Antioquia o, por el contrario, debe confirmarse la

decisión de primer grado al no acreditarse el requisito de

procedibilidad de subsidiariedad.

Asunto: Tutela de Segunda Instancia. N° interno: 2023-0809-2 Accionante: Lucas Mesa Opera Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en procedencia, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia **T-318 de 2017**, en punto del requisito de procedibilidad de subsidiariedad:

(...)

"3. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los

Asunto: Tutela de Segunda Instancia. N° interno: 2023-0809-2 Accionante: Lucas Mesa Opera Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010^[8], dijo:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es obieto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme aue la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [9], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: Asunto: Tutela de Segunda Instancia. N° interno: 2023-0809-2 Accionante: Lucas Mesa Opera Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹¹⁰¹, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es conformidad irremediable cuando. de con circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y Asunto: Tutela de Segunda Instancia. Nº interno: 2023-0809-2 Accionante: Lucas Mesa Opera Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[12],[13]"

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial." [14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados [15].

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que

Asunto: Tutela de Segunda Instancia. N° interno: 2023-0809-2 Accionante: Lucas Mesa Opera Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es suieto de especial protección constitucional..."NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

El funcionario de la Procuraduría General de la Nación-Provincial Rionegro, Antioquia, señor Lucas Mesa Lopera, quien actúa en tal calidad y en representación de la señora María Celeny Aristizábal Giraldo, expuso en su escrito tutelar que, en virtud de un movimiento de tierras y "explotación minera" que se está realizado desde el año 2021 en un predio de propiedad del señor JORGE ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ—vinculado a esta actuación constitucional— ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, se ha generado una amenaza en la estabilidad del terreno donde está ubicada la casa de la accionante, situación que ha provocado zozobra en su núcleo familiar y en otros propietarios colindantes, además, de una grave afectación al medio ambiente.

Por su parte, el Juez de Primer Grado, luego de analizar las respuestas de todas y cada una de la entidades accionadas y vinculadas, advirtió que en el presente caso no se evidenció vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, mucho menos, la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la protección peticionada de manera transitoria, señalando que en la actualidad, por estos hechos se está llevando un proceso administrativo y en caso de

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

que los accionantes consideren que sus derechos no se

subsanados, encuentran cuentan otras con acciones

administrativas y judiciales para ello.

Inconformes con la decisión de primera

instancia, los accionantes impugnan la misma, arguyendo que el

juez de primer grado falló con base en informes técnicos antiguos

aportados por CORNARE, evidenciándose que continúa la

extracción de material proveniente del subsuelo, y lo que se

busca precisamente con esta acción, es que la Corporación

Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-

CORNARE, realice una visita e informe con carácter urgente de

manera técnica el nivel el peligro en que se encuentran los

afectados directos y el impacto ambiental que se continúa

generando en el lugar de los hechos; destacando que, la

Gobernación de Antioquia informó no haber otorgado título

minero para la extracción de los recurso naturales, afectando con

ello no solo el paisaje sino fuentes hídricas, cuya finalidad no es la

construcción de una casa de habitación para una finca

campesina sino la explotación y venta de esos recursos.

Así las cosas, para dar respuesta a las

pretensiones de los accionantes, tal como lo realizó el A quo,

debe acudirse a los informes allegados por cada una de las

entidades accionadas y vinculadas a fin de determinar si existe o

no afectación a los derechos fundamentales invocados.

Es así como en respuesta a esta acción

constitucional, CORNARE informó cada una de las acciones

realizadas desde el mes de agosto de 2022, en virtud de queja

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

ambiental radicada en el mes de julio de igual año relacionada con movimiento de tierras y tala de árboles en el predio con FMI N° 0026997, evidenciando luego de las visitas de control, que en el citado predio no se realizó tala de árboles y el movimiento de tierras, si bien no con contaba con el permiso por parte de la Secretaria de Planeación de Marinilla, posteriormente conoció que mediante resolución N° 0887 del 7 de marzo de 2023, se autorizó tal actividad al señor Jorge Antonio González.

La Personería de Marinilla indicó que conoció de esta situación solo hasta el pasado mes de marzo ante una queja presentada por tres mujeres, quienes se encontraban preocupadas por su predios y vida en virtud de tales obras, por lo que realizó visita al lugar "evidenciando que se estaba realizando un movimiento de tierra el cual está autorizado mediante resolución 0887 del 7 de marzo de 2023 emitido por la secretaria de planeación de marinilla. Asimismo, solicitó al director de gestión del riesgo de marinilla mediante oficio PM155-2023 del 16 de marzo de 2023, se procediera a realizar visita con el fin de que se determinara el riesgo de esas familias y se revisara si existía para el proyecto mapa de riesgo y que se estuvieran realizado las medidas pertinentes para aminorar las molestias que se originaran", así como "el 24 de marzo de 2023, el suscrito personero municipal en compañía del Director de Gestión del Riesgo del Municipio de Marinilla ANDRES GOMEZ, el Policía Ambienta ROBINSON PULGARIN, se hizo visita en el sector y se sostuvo dialogo con alguno de los afectados y el ingeniero responsable del proyecto, donde manifestó y exhibió que tenía era un permiso de movimientos de tierra por una cantidad determinada de metros cúbicos, que no son una mina dado que no cuentan con dicho permiso y no ejercen una actividad minera, que en la actualidad se encuentran corrigiendo unos errores en la intervención del talud dado que debe ser terraceado cada ciertos metros y lo hicieron sobrepasando dicho metraje. Se procedió a subir a las viviendas las cuales no se ven agrietadas y se procede a medir los metros que hay desde las viviendas a la intervención los cuales sobrepasan los metros que deben de

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

dejar entre predios. También se observa que no se ve un terreno que estuviera cediendo y por el contrario es un terreno firme." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

La Secretaria de Seguridad y Gobierno del

municipio de Marinilla, informó que ante queja de la señora María Celeny Aristizábal Giraldo en el mes de diciembre de 2021 se aperturó proceso verbal abreviado por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 135 y 223 de la ley 1801 de 2016, señalando que si bien en principio se suspendieron las obras, posteriormente se allegó al despacho de la Inspección Primera de Policía la Resolución 0887 por medio del cual se autorizó el movimiento de tierras. Sin embargo, con el fin de garantizar los derechos de los querellantes, ofició a la Secretaría de Planeación y al Director Técnico de Gestión del Riesgo del municipio para que realizaran una nueva visita a fin de verificar el cumplimiento de la resolución No. 0887 del 7 de marzo y si las casas de las quejosas se encuentran en alto riesgo.

La Secretaría de Ambiente y Sostenibilidad de

la Gobernación de Antioquia informó que:" ... no se identificaron antecedentes relacionados con la explotación referida ni movimientos de tierra en lo que respecta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0026997, no obstante, no se advierte dentro de la acción para el amparo, la verificación de antecedentes relacionados con el otorgamiento de licencias tramitadas dentro del debido proceso señalado por el Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2, numeral 6 del artículo 51 y artículo 52 del Decreto 1469 de 2010 y el Acuerdo Municipal Acuerdo 07 de 2022 del municipio de Marinilla (PBOT Municipal) y el artículo 69 Decreto 2811 de 1974"

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

De manera conjunta la Inspección Primera de

Policía de Marinilla, la Secretaría de Planeación y la Dirección del

Riesgo de ese municipio emitieron respuesta a esta actuación

constitucional, en la que explicaron la acciones ejecutadas en

virtud de la denuncia sobre movimiento de tierras,

proceso verbal abreviado de acuerdo a la ley 1801 de 2016,

posterior autorización para la citada actividad mediante

Resolución 0887 del 7 de marzo de 2023 y los resultados a las

inspecciones realizadas a las viviendas cercanas en las que se

evidenció que:

"Las viviendas que fueron inspeccionadas están construidas en

material y muestran una aparente integridad y estabilidad. No se

observaron grietas, ni manifestaciones en los terrenos del entorno, o en

las zonas verdes que conforman esta zona medianera.

Se recorre el entorno de estas viviendas que están cerca al lindero y se

verifica la integridad de la zona y que aun el constructor no ha

intervenido ni removido material en la zona cercana al cerco del

lindero..."

La Secretaría de Minas de la Gobernación de

Antioquia informó que de acuerdo a las coordenadas de

ubicación del predio establecidas por CORNARE, revisado el

Catastro Minero Nacional mediante el sistema ANNA.

actualmente se encuentra en evaluación una propuesta de

contrato de concesión solicitud No. 502448 de contrato de

concesión, aclarando que a la fecha este no se ha otorgado.

Vista así las cosas, tal como lo señalara el juez

de primera instancia, no se evidencia vulneración a los derechos

fundamentales invocados por los accionantes, esto es, vida en

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros

condiciones dignas, salud y de los niños y niñas, pues las

autoridades municipales de Marinilla (Secretarías de Gobierno y

de Planeación, Dirección del Gestión del Riesgo y Personería

Municipal) han ejercido acciones de cara a la denuncia

relacionada con el "movimiento de tierras" en la vereda Alto del

Mercado del Municipio de Marinilla, informando que las viviendas

cercanas a tal actividad no se encuentran, hasta el momento

afectadas, además de aperturar desde el mes de julio de 2022 el

proceso policivo pertinente de acuerdo a la ley 1801 de 2016 por

presunta infracción urbanística. En ese sentido, es claro la

improcedencia de esta acción constitucional ante el no requisito

de procedibilidad de subsidiariedad, como quiera que, son las

autoridades municipales las entidades competentes para

conocer y resolver el presente asunto, mismo que en la actualidad

se encuentra surtiendo la Inspección Primera de Policía del

municipio de Marinilla, dependencia donde se lleva el proceso

verbal abreviado por estos hechos, sin que sea necesario la

intervención del juez constitucional al no evidenciarse la

existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, señalan los accionantes que

multicitado movimiento de tierras, al parecer con fines mineros

afecta de manera flagrante el derecho al medio ambiente sano,

derecho éste que es de carácter colectivo, cuya protección es

propia de la acción popular y no de este amparo constitucional,

a menos que se acredite que tal afectación también implica una

amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental2,

situación que como se indicó en precedencia, no se acreditó.

² Sentencia T-596 de 2017

Accionante: Lucas Mesa Opera

Afectada: María Celeny Aristizabal Giraldo

Accionado: Administración Municipal de Marinilla y Otros En este orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la

decisión del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia del

26 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin

necesidad de más consideraciones al respecto, LA SALA DE

DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela

proferido, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia

fechado del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las

partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del

término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su

eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b08b9ac6844503af80b684a12d03c756b6f6304fe9c4a5822ebd34d4419362b

Documento generado en 07/06/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300259

No. interno: 2023-0898-2

Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Vinculados: Centro de Servicios Administrativos

de los Juzgados de EPMS de Medellín y Antioquia, Cárcel Penitenciaria de

Mediana Seguridad de Andes

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.021 **Decisión:** No accede, hecho superado

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 058

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **DUVÁN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Ejecución y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y a la

Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Andes, en tanto

podían resultar afectados con las resultas del presente proceso

constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, hace más de 3 meses

radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia, solicitud de libertad condicional por cumplir

con todos los requisitos exigidos por la ley para la concesión del

subrogado penal.

Señala que, desde enero del presente año viene

adelantado los trámites pertinentes ante el juzgado para obtener el

subrogado y la única respuesta que recibió fue un oficio, ordenando

que en un lapso no superior a 5 días se efectuaría una visita psico-

social a la dirección donde se estableció el arraigo familiar.

Aduce que, la visita se desarrolló de manera virtual,

en la que se realizaron una serie de preguntas a su madre y hermano,

y posteriormente, le mencionaron a su madre que ya todo estaba en

orden. Sin embargo, a partir de ese día el proceso se quedó

estancado.

Finalmente, refiere que desde diciembre de 2022

por este mismo proceso judicial otra persona ya goza de este

beneficio, por lo que en su sentir se vulnera el derecho fundamental a

la igualdad.

En vista de lo anterior, solicita se bride una respuesta

a su solicitud.

3.RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus

anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO

No. interno: 2023-0898-2

Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en la que informó:

(...)

"...Por reparto del 23 de noviembre de 2022, el sentenciado DUVAN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA, por intermedio de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Andes, Antioquia, allegó solicitud de Libertad Condicional conforme lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, petición que negada por medio de Interlocutorio No. 496 del 02 de marzo de 2023, ya que no se contaba verificado el Arraigo, por lo que se ofició a Asistencia Social para que realizara estudio socioeconómico y sociofamiliar del entorno del sentenciado previo a realizar nuevamente de Oficio el estudio de poder reconocer el beneficio de la Libertad Condicional, por lo que este Despacho, no obstante, a la fecha, dado el volumen de solicitudes que han ingresado, no se había podido evacuar la misma, mediante auto N° 1146 del 23 de mayo de 2023, negó el beneficio y dispuso la realización de estudio socio familiar por parte del área de Trabajo Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, se confirmara el arraigo informado por el sentenciado, decisión que fue remitida a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Andes, Antioquia, para que por su intermedio se notificara personalmente la decisión al condenado (se anexa copia del auto y constancia de notificación electrónica de la decisión al establecimiento penitenciario).

El día 14 de marzo de 2023 Asistencia Social Aporta el informe socioeconómico, pero por el volumen de solicitudes que día a día y actos urgentes que debe responder el despacho, no se había realizado nuevamente el estudio de la Libertad Condicional solicitada por el sentenciado, sin embargo, con el fin de dar trámite a la solicitud impetrada, por medio del Interlocutorio No. 1190 del 25 de mayo de 2023 se dio respuesta al beneficio solicitado por el Sentenciado DUVAN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA.

Se solicita al Señor Juez Constitucional, declarar la improcedencia de la acción constitucional, en tanto el sentenciado DUVAN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA, pues se ha configurado un hecho superado, en tanto dentro del trámite de tutela, se dio respuesta a la solicitud elevada por el sentenciado..."

Se recibe igualmente respuesta del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes**, en la que informa que, con relación a la solicitud del PPL BEDOYA CASTAÑEDA,

No. interno: 2023-0898-2

Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

se observa que ha transcurrido un término superior a los 6 meses para

desatar la solicitud de libertad condicional, violentado con ello el

debido proceso, la progresividad del tratamiento penitenciario o

derecho a la libertad por parte del juzgado accionado, actuación

que es repetitiva por parte de ese despacho judicial.

Destaca que por parte de ese establecimiento

penitenciario no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en

vista de lo cual solicita su desvinculación.

Finalmente se recibe respuesta del Centro de

Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en la que informan:

• CUI 05282 60 00 334 2020 00039 02, condenado por el Juzgado promiscuo

de conocimiento de Santa Barbara-Antioquia; por el delito contra la

salud pública, y quien actualmente vigila la pena es el Juzgado 1° de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el

radicado 02021A1-1253.

Revisado el sistema de gestión, se evidencia que, el 1 de Junio de 2023,

a través del Área de Memoriales, el INPEC allego diligencia de

compromiso firmada por el sentenciado DUVAN ALEXIS BEDOYA

CASTAÑEDA.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente

DESVINCULAR a este Centro de Servicios Administrativo de la presente

acción constitucional; debido a que esta Judicatura no vulneró o violentó

derecho fundamental alguno de DUVAN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA,

toda vez que no somos los competentes para decidir sobre la situación

jurídica del accionante; y a quien le corresponde decidir de fondo es al

Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia;

que actualmente vigila la pena, y el cual ya se pronunció al respecto de

la petición del accionante, concediendo el beneficio solicitado."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

No. interno: 2023-0898-2 Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

La Sala es competente para resolver la acción, en

términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los

decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en

atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si

en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales

invocados por el señor Duván Alexis Bedoya Castañeda, al no haberse

resuelto la petición de libertad condicional por parte del Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de

la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo para la protección efectiva de los derechos

fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente

de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a

verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por

quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de

cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de

protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso

judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo

se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido

proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad

judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o

procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T-394-

2018:

No. interno: 2023-0898-2 Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, [37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, [39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia [41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

No. interno: 2023-0898-2 Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004¹¹¹:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predican del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurran armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

No. interno: 2023-0898-2

Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En el trascurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que mediante auto interlocutorio No. 1190 del 25 de mayo de 2023, dio respuesta a la solicitud elevada por el sentenciado. concediendo el subrogado deprecado. Actuación que fue notificada personalmente al accionante, quien además ya signó la respectiva diligencia de compromiso².

 $^{^2}$ Ver archivos denominados: "007.6AnexoInpecRemiteDiligenciaFirmada.pdf" y "011.8Anexo" del Expediente Electrónico

No. interno: 2023-0898-2

Accionante: Duván Alexis Bedoya Castañeda Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Así las cosas, ha sido enfática Corte

Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del

derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así

puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,

de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y

cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la

amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde

eficacia y por lo tanto razón de ser.3"

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el

mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[12],

desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a "una conducta desplegada por el agente

transgresor"[19].

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario,

puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta

de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la 16. improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo

contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los

hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"

Bajo este panorama, al verificarse que la petición

objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al

accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser,

dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental

que haya que proteger.

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada

por el señor **DUVÁN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA**, al haberse

configurado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor

DUVÁN ALEXIS BEDOYA CASTAÑEDA, al haberse configurado la

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, según lo

expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso

de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del

cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos

de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez Magistrada Sala Penal Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a8b303e88fe6658ee17c1fc5f4bb6b92307414f3b4d3d9a96545b98a0031b3

Documento generado en 07/06/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300266

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad

de El Santuario, Antioquia.

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.022

Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 058

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al **Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, en tanto podía resultar afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas **Accionado:** Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, fue condenado por el

delito de violencia intrafamiliar a la pena de 72 meses de prisión dentro

del proceso con Rdo. 110011600017201214058 y que actualmente

vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario,

Antioquia bajo el Rdo. 2021-0090.

Señala que, solicitó la sustitución de la prisión

intramural por la domiciliaria ante el juzgado accionado y mediante

auto de sustanciación No. 203 de mayo de 2023, se indicó que no se

dispone de la sentencia condenatoria, por lo que se ofició al Juzgado

3 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá.

Advierte que, ha trascurrido 2 años y no se han

adelantado actuaciones en su proceso penitenciario, como

redenciones penas al no contar el despacho ejecutor con la sentencia

condenatoria, con lo cual se afecta los derechos al debido proceso,

progresividad, libertad e igualdad.

En vista de lo anterior, solicita se ampare el derecho

fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al

despacho accionado resolver las solicitudes formuladas.

3.RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus

anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL

SANTUARIO, ANTIOQUIA, en la que informó:

(...)

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad

de El Santuario, Antioquia

"Que es esta Oficina Judicial a la fecha ejerce control y vigilancia de la causa

adelantada en contra de WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS con radicado único

n° 11001 60 0017 2012 14058, el cual se avocó 28 de julio de 2021; observando dentro

del paginario:

Que por hechos acecidos el 2 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero Penal

Municipal de Bogotá, el 26 de noviembre de 2015, condenó a WILLI ORLANDO

VARGAS CASALLAS, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, por el delito

de Violencia Intrafamiliar Agravada. Negando la suspensión condicional de la

pena y la prisión domiciliaria

Ahora, en cuanto a los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela,

y en atención al objeto de la pretensión contenida dentro de la acción

constitucional presentada por el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, se

advierte que, esta oficina judicial se encuentra realizando reconstrucción de

procesos, dado que por una situación administrativa del 2 de enero de la presente

anualidad, en donde la mesa de ayuda realizó un mal procedimiento que se

encuentra afectando de manera directa el buen funcionamiento de este

despacho.

Aunado a lo anterior, en atención a la presente acción constitucional, este juzgado

resolvió las peticiones del penado de situación jurídica y prisión domiciliaria del

articulo 38G.

De igual manera se tiene dentro de las diligencias, peticiones de VARGAS

CASALLAS las cuales se ingresaron a sistema de turnos a fin de resolver por orden

de llegada en pro de las garantías que les asisten a todos los privados de la libertad

y del derecho a la igualdad; frente al caso la Honorable Corte Constitucional en

sentencia SU-133 del 20 de agosto 2020 indicó:

«En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que debe

diferenciarse dos tipos de solicitudes ante autoridad judicial. Por un lado, aquella

que interroga a una autoridad sobre información administrativa, respecto de otra

que tiene como objetivo impulsar el avance de un proceso judicial. Es decir, el evento en el que un ciudadano o ciudadana se dirige a una autoridad judicial con

el objeto de solicitar la aplicación de las leyes sustantivas o procedimentales que

rigen los procesos competencia del juez. En el segundo caso, es decir, las personas

que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del ius postulandi, por lo que, dado su carácter, las

solicitudes deben responderse siguiendo los procedimientos fijados en las normas

procesales, y no con base en la Ley 1755 de 2015. En efecto, es posible formular

derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas v Medidas de Seauridad

de El Santuario, Antioquia

contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria de Derecho de

petición, pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro de proceso, las mismas

serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los

procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que

administra justicia3«. (Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto)

Por lo que me permito manifestar que este Juzgado no ha vulnerado derecho

fundamental alguno a WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, así las cosas,

comedidamente le solicito no amparar los derechos constitucionales, incoados por

el accionante."

Para los fines pertinentes, me permito adjuntar soportes dentro de la causa objeto

de la presente tutela, en donde se evidencia la prueba documental que soporta

la presente respuesta, y que se encuentran referenciadas en acápites anteriores.

Se recibió respuesta del Juzgado Segundo Penal

Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, en la que se

informa que, el despacho competente para resolver las solicitudes del

accionante es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El santuario, Antioquia donde se radicó en diciembre

de 2022 y mayo de 2023 sendas solicitudes sobre su situación jurídica y

prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en

términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los

decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en

atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas **Accionado:** Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad

de El Santuario, Antioquia

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si

en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales

invocados por el accionante, al no haberse resuelto la solicitud de

prisión domiciliaria por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de

la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo para la protección efectiva de los derechos

fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente

de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a

verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por

quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de

cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de

protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso

judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo

se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido

proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad

judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o

procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T-394-

2018:

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración

jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes

respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las

peticiones presentadas [35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales

deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a

Radicado: 050002204000202300266 **No. interno:** 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas **Accionado:** Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia

las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto. [36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, [37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". [38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, [39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

- 3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004¹¹¹:
 - " (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado

Radicado: 050002204000202300266 **No. interno:** 2023-0919-2

de El Santuario, Antioquia

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predican del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurran armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento¹²¹".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio" En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley. [4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i] el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad

de El Santuario, Antioquia

normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se

desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15

C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia. En consecuencia, una situación de

procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso

a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar

que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia

coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus

derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio

procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del

accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la

solicitud de prisión domiciliaria, por parte del Juzgado Segundo de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario,

Antioquia, y se dé claridad sobre su situación jurídica.

En el trascurso de la presente acción, el Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario, Antioquia, informó que resolvió las solicitudes de situación

jurídica y prisión domiciliaria mediante autos interlocutorios 815 y 816

del 30 de mayo d 2023. Actuaciones éstas notificadas personalmente

al accionante el pasado 31 de mayo².

sido enfática Así las cosas, ha Corte

Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del

derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así

puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que

tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,

² Ver archivo denominado: "009.1AnexoInformaNiegaDomiciliaria" del

Expediente Electrónico.

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad

de El Santuario, Antioquia

de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y

cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la

amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde

eficacia y por lo tanto razón de ser.3"

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el

mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparace la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las

desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a "una conducta desplegada por el agente

transgresor"[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a

proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición

de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta

de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los

hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las

pretensiones del actor"

Bajo este panorama, al verificarse que la petición

objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al

accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser,

dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental

que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada

por el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, al haberse

configurado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

No. interno: 2023-0919-2

Accionante: Willi Orlando Vargas Casallas **Accionado:** Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad

de El Santuario, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor

WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, al haberse configurado la

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, según lo

expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso

de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del

cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos

de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c764053b263d97491c63859dd5fb260d4c0f1f4a089288607df623b0a668d945

Documento generado en 07/06/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Robinson Espinoza Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00250

(N.I.:2023-0872-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 55

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Robinson Espinoza Rojas
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00250 (N.I.:2023-0872-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Robinson Espinoza Rojas en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Robinson Espinoza Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00250

(N.I.:2023-0872-5)

Se vinculó Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia

para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 6 de diciembre de 2022 solicitó la libertad

condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por cumplir con los

requisitos de Ley. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada

amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario Antioquia informó que mediante autos interlocutorios Nº 795

y 796 del 24 de mayo de 2023, decidió redimir pena y negar el beneficio

de libertad condicional a ROBINSON ESPINOSA ROJAS. La decisión fue

puesta en conocimiento al condenado el 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del

30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción

de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto

que se resolviera solicitud de libertad condicional presentada el 6 de

Tutela primera instancia

Accionante: Robinson Espinoza Roias

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00250

(N.I.:2023-0872-5)

diciembre de 2022 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.

Según la respuesta dada por la accionada, la solicitud se resolvió el

pasado 24 de mayo.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de

libertad condicional, situación que quedó subsanada en el trascurso

del trámite. Por medio del auto N° 796 del 24 de mayo de 2023 se

resolvió la solicitud de libertad condicional. La decisión fue puesta en

conocimiento al accionante el 31 de mayo de 2023 como se evidenció

en constancia aportada por la accionada.1

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado

respecto de su pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección

constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión

Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

¹ "Notificación PPL ESPINOSA ROJAS ROBINSON"

²"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida

por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de

2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Robinson Espinoza Rojas

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00250

(N.I.:2023-0872-5)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Robinson Espinoza Rojas.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62579da2b934ba183bb132050cbaaccecc05d419fa70c9394a5c9ad491474f52

Documento generado en 06/06/2023 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionados: Inpec y otros

Decisión: Confirma y modifica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 053763104001202300030

NI: 2023-0792-6

Accionante: Dr. Sebastián Gutiérrez Hoyos en representación del señor

Wilmar Andrés Ruíz Muñoz

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otros **Decisión:** Confirma y modifica

Aprobado Acta N°: 84 del 7 de junio de 2023 Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio siete del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), en providencia del pasado

2 de mayo del año 2023, declaró improcedente el amparo Constitucional

invocado por el Dr. Sebastián Gutiérrez Hoyos quien actúa en representación

del señor Wilmar Andrés Ruíz Muñoz en contra del Instituto Nacional

Penitenciario Carcelario (Inpec), Policía Nacional de Colombia (Comando de

Policía de San José La Ceja), Alcaldía de La Ceja, la Gobernación de Antioquia y

la Unidad de Servicios Carcelarios – USPEC.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante,

interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en

derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el

Despacho de instancia de la siguiente manera:

Página 1 de 13

Decisión: Confirma y modifica

"En síntesis, manifiesta el accionante que su defendido se encuentra con medida de

aseguramiento concedida por el por un juzgado con función de control de garantías

a centro carcelario y penitenciario. Desde el momento de su captura, es decir desde

el 29 de julio de 2021, hasta la fecha, no se ha materializado lo ordenado por el juez

de control de garantías, de estar en el centro carcelario y penitenciario, en

consecuencia, el afectado ha permanecido durante todo este tiempo en el COMANDO

DE POLICIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA desde hace aproximadamente 627 días al

momento de la radicación de la presente acción.

En el COMANDO DE POLICIA DE SAN JOSE, DE LA CEJA, ANTIOQUIA donde se

encuentra recluido actualmente, no cuenta con las garantías mínimas para amparar

sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida,

dignidad humana, que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de

sanidad mucho menos de salubridad, corre en peligro su integridad personal por la

ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen

constantemente las personas privadas de la libertad, atentando con su integridad

personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas, y les toca dormir

uno encima de otro, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad

humana. Es preciso manifestar que en la estación en que se encuentra retenido el

deber ser, es albergar a los internos por un periodo máximo de 36 horas teniendo en

cuenta que la custodia del condenado a través de una medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario es competencia única y exclusivamente del INPEC y

no puede descargarse en la estación de policía, toda vez que la policía nacional su

deber es vigilar y cuidar al indiciado hasta las primeras 36 horas posterior a la

captura.

Es de resaltar que la orden del juez constitucional, el cual impartió medida de

aseguramiento intramural, ordeno que el afectado quedara en custodia del INPEC,

toda vez que este, es la única y exclusiva entidad en garantizar un desarrollo integral

del recluso evitando la vulneración flagrante de los derechos fundamentales en

atención al estado constitucional de derecho; situación que en la actualidad ha sido

totalmente desacatada la orden emitida por autoridad competente (jueces de la

república), lo cual vulnera además el derecho fundamental al debido proceso.

Sostiene el accionante que, su representado se encuentra en el COMANDO DE

POLICIA DE SAN JOSE, DE LA CEJA, ANTIOQUIA ante la omisión del traslado efectivo

Página 2 de 13

el centro carcelario y penitenciario por parte del INPEC, se encuentra gravemente

perjudicado, por confrontaciones internas de los recluidos, por lo cual

comedidamente solicito se amparen los derechos fundamentales vulnerados y por

ende accedan y fallen teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas, de

accionantes en sus mismas condiciones donde por medio de fallos de tutela se

amparan los derechos fundamentales y por ende ordenen inmediatamente el

respectivo traslado al centro penitenciario y carcelario, pero es de aclarar que este

apoderado no tiene conocimiento o cuenta con la boleta de encarcelamiento".

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 18 de abril de la presente anualidad, se

ordenó la notificación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC),

Policía Nacional de Colombia (Comando de Policía de San José La Ceja), Alcaldía

de La Ceja, Gobernación de Antioquia y la Unidad de Servicios Carcelarios -

USPEC. Posteriormente se dispuso la vinculación del Juzgado Séptimo Penal

del Circuito Especializado de Antioquia, la Directora Regional Noroeste INPEC

Dra. Imelda López Solórzano y del Director del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de La Ceja (Antioquia).

La oficina de asesoría jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y

Carcelarios USPEC, relató que esa entidad carece de competencia para asignar

cupo en establecimiento carcelario para personas que tengan la calidad de

sindicados y que se encuentren en Estaciones de Policía, pues en el INPEC el

que tiene tal facultad. Por lo tanto, solicita desvinculación del presente trámite

constitucional.

La Directora Regional Noroeste del Inpec, informó que de conformidad con el

artículo 12 de la ley 1709 de 2014 las personas detenidas preventivamente son

responsabilidad de los entes territoriales, pero si ostenta la calidad de

condenado la entidad encargada es el Inpec.

Es obligación de las administraciones municipales el manejo de su población

en calidad de detención preventiva, así lo estableció la ley 65 de 1993 que

Página 3 de 13

Accionados: Inpec y otros

Decisión: Confirma y modifica

dispone que las personas con medidas de aseguramiento de detención en

establecimiento carcelario le corresponde a los municipios o departamentos,

los cuales deben contar con cárceles municipales o departamentales, o

suscribir convenios en un centro de reclusión del Inpec, o con otro de índole

municipal o departamental los cuales también hacen parte del sistema

penitenciario.

Aseveró que es prioritario para el Inpec recibir a los PPL condenados y

sindicados siempre y cuando estos últimos ostenten un perfil de alta

peligrosidad, teniendo en cuenta que existen muchos condenados por recibir

provenientes de las Estaciones de Policía.

Resaltó que los establecimientos adscritos a la Dirección Regional del INPEC,

se encuentran con una tasa de hacinamiento que en su mayoría sobrepasa el

50%, situación que omite el juez de tutela al ordenar la remisión de todos los

PPL al centro penitenciario, desplazando la obligación del ente territorial;

además que la Presidencia de la República dotó de herramientas jurídicas y

presupuestales a los entes territoriales para que estos alberguen y custodien

a los PPL sindicados, tal como se encuentra consagrado en el decreto

legislativo 804 de 2020.

Finalmente, solicitó la desvinculación de esa dirección de la presente acción

constitucional, pues no son los competentes para decidir sobre las

pretensiones demandadas.

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario INPEC, señaló que debido al estado de emergencia

decretado por el Gobierno Nacional, se expidió el decreto 804 del 4 de junio

de 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o

modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a

cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los entes

Página 4 de 13

Decisión: Confirma y modifica

territoriales deben atender a las personas detenidas preventivamente, pues

los condenados corresponden al Inpec.

Indicó que en cabeza de los municipios y de los departamentos se encuentra

la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles para los

sindicados. Que, en las unidades de reacción inmediata, estaciones de policía

y centros transitorios de detención, se encuentran personas que soportan una

medida de aseguramiento en condiciones precarias, pues estos sitios no están

adecuados en infraestructura sanitaria y alimentaria, es decir, estos lugares no

están diseñados para atender las necesidades para una estadía a largo plazo.

En conclusión, solicitó se negaran las pretensiones en contra del INPEC, toda

vez, pues no es la entidad competente para atender a la población detenida

preventivamente.

El Secretario de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia, señaló

que los gobernadores cumplen con una función de coordinación y de

complementariedad, por lo cual coadyuvan a los municipios en el

mantenimiento del orden público. Así pues, con miras a mitigar la situación de

hacinamiento en el departamento de Antioquia, han diseñado estrategias a

corto, mediano y largo plazo.

Estableciendo que la Gobernación de Antioquia no tiene injerencia ni

competencia en la administración de los Centros Carcelarios. Por tanto, no es

la entidad responsable del presunto menoscabo de los Derechos incoados.

Finalmente, solicitó la desvinculación del ente departamental de la presente

acción constitucional.

El departamento de policía de Antioquia, El jefe de asunto jurídico del

Departamento de Policía de Antioquia, expone la problemática existente en

las Estaciones de Policía con las personas privadas de la libertad. Que la Policía

Nacional cuando procede a capturar a una persona, el capturado debe estar

bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión hasta que

Página 5 de 13

Accionados: Inpec y otros

Decisión: Confirma y modifica

este sea presentado ante un juez, si el juez decide imponer medida de

aseguramiento le corresponde al fiscal entregarlo al Inpec, situación que se

desdibuja en la actualidad pues los funcionarios del Inpec se apartan de sus

funciones, pues al trasladar al capturado manifiestan que no cuentan con cupo

conforme al hacinamiento, por ende el Departamento de Policía de Antioquia

no puede negarse de albergar detenidos en Estaciones de Policía, lo cual, ante

la ausencia de actuaciones contundentes por parte del INPEC, esa unidad

policial se ha visto forzada asumir la función penitenciaria que no le competen.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, indicó que

ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, se llevaron a cabo

las audiencias preliminares, así que, en audiencia celebrada el 3 de agosto de

2021, impusó medida de aseguramiento en contra del señor Ruíz Muñoz y

dispuso que debía ser trasladado al centro de reclusión correspondiente.

El 3 de diciembre la Fiscalía radicó el escrito de acusación en contra del actor

y otros, correspondió al Juzgado Cuarto Especializado, pero por la creación de

nuevos despachos le fue asignado el proceso avocando conocimiento el 9 de

marzo de 2023. Posteriormente el 6 de julio de 2022 el señor Wilmar Andrés

Ruíz Muñoz presentó un preacuerdo con la Fiscalía, aprobado por la Judicatura

el 20 de enero de 2023, el 28 de abril de 2023 convocó para la audiencia de

lectura de fallo.

Informa que no es el competente para decidir sobre traslados de los privados

de la libertad, corresponde a las Estaciones de Policía en coordinación con los

Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Pues en el caso concreto existe

orden de traslado a los centros de reclusión, pero esto no ha sucedido.

El director del Estabelecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja

(Antioquia), informó que los imputado son responsabilidad de los entes

territoriales. Además, aseguró que ese establecimiento le brinda alimentación

a todos los detenidos que se encuentran en la Estación de Policía de La Ceja.

Cuando se trata de personas condenadas y el respectivo traslado, la dirección

Página 6 de 13

regional noroeste es la entidad que debe realizar la respectiva solicitud de

cupo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción

constitucional y el trámite impartido, luego el juez a-quo procede a analizar el

caso en concreto.

Comienza su intervención resumiendo que el señor Ruíz Muñoz se encuentra

en la Estación de Policía de La Ceja, y en ese sentido entiende que los sujetos

privados de la libertad son destinatarios de un cuidado especial por parte del

Estado, a los cuales se les debe garantizar una detención en condiciones

dignas.

Resalta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la que no ha

sido prevista para restablecer oportunidades procesales o suplir otros

procedimientos ordinarios, a menos de que se trate de evitar un perjuicio

irremediable.

Mas adelante señaló lo siguiente: "Es importante indicar que si bien este

Despacho en casos anteriores, había concedido el amparo constitucional,

siendo respetuoso con la línea de decisión del H. Tribunal Superior de

Antioquia, en el presente caso procederá a declarar improcedente la acción de

tutela impetrada por el Doctor Sebastián Gutiérrez Hoyos en favor de Wilmar

Andrés Ruiz Muñoz, atendiendo a que el juez que brindó la orden de la medida

de aseguramiento es quien debe velar por hacerla efectiva. Por tanto, el

accionante conforme lo establece artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004

podrá solicitar al Juez con funciones de control de garantías hacer uso de sus

facultades legales para hacer efectivos sus mandatos".

Así que, por regla general las controversias jurídicas deben ser resueltas

mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal

Página 7 de 13

Decisión: Confirma y modifica

fin, como lo es acudir al Juez que ordenó su medida intramural en

establecimiento penitenciario para que la haga efectiva. En el presente caso,

ni el abogado defensor, ni el actor, han elevado petición ante el Juez

competente para que se haga efectiva la orden de encarcelamiento proferida

por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja. En consecuencia,

declaró la improcedencia de la acción de tutela.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el abogado Sebastián

Gutiérrez Hoyos, impugnó la misma en los siguientes términos:

Cuestiona el fallo de tutela de primera instancia, pues en su sentir no tiene en

cuenta los hechos por él esgrimidos, lo que va en contravía de la ley y la

Constitución, por falta de aplicación de la norma o interpretación errónea de

la misma, lo que va en contra del derecho a la igualdad de sus representado.

Determinación que resulta vulneradora de derechos, al imponerse la

obligación de elevar solicitud para que le sean materializados y protegidos los

derechos fundamentales al actor, aunque no se ha materializado lo ordenado

por el juez de control de garantías en audiencias preliminares, trasladando la

obligación del juez a su representado.

Considera que, ignora además el juez de primera instancia, el deber de

garantizar ciertos derechos desde el momento en que la persona queda

sometida a la privación de la libertad. Así que el elevar petición no es el medio

idóneo ni eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, lo que se

entiende incrementado por la situación de hacinamiento carcelario en el país.

Debe tenerse en cuenta que cuando el amparo es promovido por personas

consideradas de especial protección constitucional como en el caso concreto

sucede, es decir, los privados de la libertad, el examen de procedencia de la

Página 8 de 13

tutela se hace menos estricto. Por lo que solicita se revoque el fallo de primera

instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el Dr. Sebastián Gutiérrez Hoyos quien actúa en

representación del señor Wilmar Andrés Ruíz Muñoz, quien se encuentra

detenido en la Estación de Policía de La Ceja, para que por medio de la acción

de tutela se ordene el respectivo traslado al establecimiento penitenciario

asignado por la autoridad competente.

2. Problema jurídico

En el caso sub examine, corresponde a la Sala determinar si existe vulneración

de derechos fundamentales al señor Wilmar Andrés Ruíz Muñoz, al

encontrarse recluido en la Estación de Policía de La Ceja, omitiendo las

entidades demandadas la orden judicial de traslado a un establecimiento

penitenciario y carcelario. O por el contrario su pedimento es improcedente

dado la subsidiariedad de la acción de tutela, tal como lo dispuso el juez de

primera instancia.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

Página 9 de 13

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

En ese sentido, demanda el Dr. Sebastián Gutiérrez Hoyos el lugar de reclusión

de su representado Wilmar Andrés Ruíz Muñoz quien se encuentra detenido

en la Estación de Policía de La Ceja, para que en su lugar sea trasladado al

centro penitenciario designado por la autoridad competente.

Por su parte, y relativo al tema que nos ocupa la atención, el artículo 22 de la

ley 65 de 1993, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. < Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley

1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las penitenciarías son establecimientos

destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión,

mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos

señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las

especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de

estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean

internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus

condiciones de seguridad."

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para

la procedencia de la acción constitucional.

Página **10** de **13**

Accionados: Inpec y otros

Decisión: Confirma y modifica

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los

jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento

preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que

consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública,

no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación

en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III)

subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la

subsidiariedad, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de

otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios

judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito

se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente

apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

De los elementos probatorios aportados, puntualmente la carpeta del proceso

penal que aportó el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de

Antioquia se vislumbra que el 9 de mayo de 2023, profirió sentencia

condenatoria en contra del señor Ruíz Muñoz; así pues, el juez fallador, ordenó

en la providencia que la pena deberá purgarse en unos de los establecimientos

penitenciarios que designe el INPEC, sin conocerse si la orden ha sido

cumplida. Así que, en este evento, el sentenciado deberá acudir al juzgado

fallador, es decir, el Juzgado Séptimo Especializado de Antioquia, para que este

despacho judicial haga cumplir sus decisiones, pues el juez que emitió la orden

debe velar por hacerla efectiva, y así obtener lo pretendido dentro de la

presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un mecanismo

residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e

inminencia requieren la intervención del juez constitucional, y en este caso, el

actor tiene a su disposición un medio judicial idóneo y eficaz para obtener lo

pretendido.

Página **11** de **13**

Accionados: Inpec y otros

Decisión: Confirma y modifica

En consecuencia, es preciso MODIFICAR la orden, en el sentido de NEGAR por

improcedente la solicitud de amparo, dado el carácter subsidiario y residual del

mecanismo constitucional, No obstante, como vario la situación del actor, al

conocerse que el pasado 9 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado

Séptimo Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra

del señor Wilmar Andrés Ruíz Muñoz, es ante el aludido despacho judicial que

debe solicitarse el cumplimiento de la orden.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en

el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de

2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 2 de mayo de 2023,

proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), dentro de la

acción de tutela interpuesta por el abogado Sebastián Gutiérrez Hoyos quien

actúa en nombre de Wilmar Andrés Ruíz Muñoz, en contra del Instituto

Nacional Penitenciario Carcelario (Inpec), Policía Nacional de Colombia

(Comando de Policía de San José La Ceja), Alcaldía de La Ceja, Antioquia,

Gobernación de Antioquia y Unidad De Servicios Carcelarios – USPEC; en

cuanto declarar la improcedencia de la acción de tutela por el carácter

subsidiario y residual del mecanismo constitucional. No obstante, como vario

la situación del actor, al conocerse que el pasado 9 de mayo de la presente

anualidad, el Juzgado Séptimo Especializado de Antioquia profirió sentencia

condenatoria en contra del señor Wilmar Andrés Ruíz Muñoz, es ante el

aludido despacho que debe solicitarse el cumplimiento de la orden.

Página **12** de **13**

Accionante: Sebastián Gutiérrez Hoyos Accionados: Inpec y otros

Decisión: Confirma y modifica

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado

Edilberto Antonio Arenas CorreaMagistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc9ef7ed803483a1ad8f4926f5379d86233c062c82be3fab5f5be87981971c8b

Documento generado en 07/06/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación: 05154 61 08506 2013 80278-01 (2023-0517-3) Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (A) Procesado: GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ

Delito: Homicidio tentado y otros

Asunto: Apelación sentencia condenatoria

Decisión: Confirma

Acta y fecha: No. 148, mayo 29 de 2023

ASUNTO

El propósito de esta decisión es resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, por cuyo medio condenó, con ocasión al a la celebración y aprobación de un preacuerdo, a GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ como autor de los delitos de homicidio tentado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado.

HECHOS

Fueron sintetizados en la sentencia de primera instancia así:

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

«Los hechos jurídicamente relevantes se circunscriben al 15 de abril de 2013 en la Carrera Segunda del Barrio El Ferri del municipio de Caucasia Antioquia, cuando la señora Claudia Sepúlveda y su esposo Gustavo Atehortúa se movilizaban en su vehículo. La primera descendió del mismo, al paso que fue abordada por el acusado GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ quien se desplazaba en una motocicleta como parrillero, exigiéndole el dinero que hacía pocos minutos había retirado del banco BBVA, sin embargo, ésta se rehusó y comenzaron a forcejear. CASTAÑEDA GÓMEZ la intimidó con arma de fuego, por lo que la ciudadana referida se despojó de la suma de \$6.000.000, momento en el cual su esposo bajó del auto y con su arma de defensa personal disparó contra la humanidad del hoy implicado, quien repelió el ataque lesionándolo en el pecho y la ingle, siendo trasladado al hospital sin que haya fallecido debido a la rápida intervención de los profesionales de la medicina.

Finalmente, CASTAÑEDA GÓMEZ se incorporó nuevamente al velocípedo y emprendió la huida con los emolumentos apropiados.»

ACTUACIÓN PROCESAL

El ocho (8) de septiembre de 2020, en audiencia realizada bajo la dirección del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Caucasia, Antioquia, en cumplimiento de funciones de control de garantías, se decretó la legalidad de la captura de GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, la Fiscalía le formuló imputación por los delitos de homicidio tentado, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones y hurto calificado y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, dada las enfermedades que lo aquejaban y la calamidad que se presentaba debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-19.

Luego de presentado el escrito de acusación, las diligencias fueron asignadas al Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia. Después de varios aplazamientos de la audiencia de acusación, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) fiscalía

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

y defensa presentaron un preacuerdo, el cual fue aprobado por el A quo, previa

verificación del respeto a las garantías de guardar silencio y al juicio oral a que tiene

derecho el procesado.

Enseguida se continuó con el trámite de la audiencia de individualización de la pena,

en tal virtud se corrió el traslado del artículo 447 del CPP y se emitió la sentencia

condenatoria.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo emitió sentencia de naturaleza condenatoria, tras señalar que los elementos

materiales probatorios acreditaban, más allá de toda duda razonable, la comisión de

los delitos de homicidio tentado, trafico, porte o tenencia de armas de fuego,

accesorios, parte o municiones y hurto calificado, materia de aceptación por parte del

acusado y la responsabilidad del mismo en la realización de esas delincuencias.

Fue así que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 890 de 2004 (inciso 5 del

artículo 61 del C.P), impuso a GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, la pena

acordada durante la negociación, es decir, ciento cuarenta y cuatro (144) meses de

prisión. Como pena accesoria impuso la de inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas por el mismo término al de la pena principal de prisión, acorde

con el inciso 3° del art. 52 del Código Penal y la privación del derecho a la tenencia y

porte de armas de fuego por el lapso de 2 años, conforme lo dispone el artículo 49

ibidem.

De conformidad con los artículos 63 y 38 B del Código Penal, negó a GUILLERMO

LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros

Asunto: Apelación sentencia anticipada Decisión: Confirma

y la prisión domiciliaria, en atención a que algunas conductas punibles se hallaban

relacionadas en el inciso segundo del artículo 68 A ibídem.

De otra parte, negó la sustitución de la prisión formal por la domiciliaria de que trata

el artículo 68 del Código penal tras considerar que el diagnóstico de Tuberculosis no

había sido confirmado y en atención a que el VIH era una patología que podía ser

atendida ambulatoriamente. Así, concluyó que las enfermedades que aquejan al señor

GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ no eran incompatibles con la vida en

reclusión. En todo caso, expuso, el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario,

INPEC, debía garantizar el derecho a la salud y a la vida del procesado mientras

permanezca confinado en un establecimiento carcelario.

DEL RECURSO

La defensa de GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ interpuso recurso de

apelación. La inconformidad la circunscribió a la negativa de conceder a su procurado

la medida sustitutiva de que trata el artículo 68 del Código penal, pues, en su sentir,

además de allegarse el concepto oficial de que su representado padecía grave

enfermedad, quedó en evidencia que esos padecimientos no eran compatibles con la

vida en reclusión formal, lo cual no se desdibuja con el hecho que puedan ser tratadas

ambulatoriamente, como lo indicó el A quo.

Según el togado esa incompatibilidad se deduce del riesgo que el sentenciado en

prisión formal afronte infecciones urinarias y pulmonares, de lo cual, dice, es lógico

inferir el tratamiento se saldría del control del servicio de salud del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

NO RECURRENTES

Efectuado el traslado a los no recurrentes, estos no hicieron manifestación alguna en

relación con los fundamentos del recurso de apelación oportunamente interpuesto por

la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo normado en el art. 34-1- de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala para

resolver el recurso de apelación formulado en contra de la providencia proferida por

el señor Juez Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, a través de la cual se negó al

señor GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ la concesión del subrogado de

prisión domiciliaria por enfermedad muy grave previsto en el artículo 68 del C.P.

Al tenor de los planteamientos del confutador corresponde a la Sala en esta ocasión

resolver sí, tal como lo sostiene la defensa el sentenciado se reúnen a cabalidad los

requisitos consagrados en el artículo 68 del Código Penal para otorgar al sentenciado

GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ la medida sustitutiva de reclusión

domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Sobre este subrogado el artículo 68 del Código Penal prevé lo siguiente:

«RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD

MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave

incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la

comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los

gastos correrán por su cuenta.

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.»

Esta disposición se acompasa con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula la sustitución de la detención preventiva. Esta norma establece:

«La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales¹. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital"²...»

¹ La Corte declaró la exequibilidad condicionada del aparte subrayado, en Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Cabe advertir que el parágrafo de la misma norma (modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018), estipula que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 10 y 30); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 20).

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a los requisitos que permiten el acceso a este beneficio en los siguientes términos:

"Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave. La legislación penal colombiana permite que, cuando la persona privada de la libertad presente una enfermedad grave, se autorice el traslado a su domicilio o un centro hospitalario, donde se continuará con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Este subrogado penal se encuentra contemplado en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000. Los requisitos para acceder a este mecanismo sustitutivo son los siguientes: (i) la enfermedad que padece la persona privada de la libertad debe ser considerada como "muy grave"; (ii) su tratamiento ha de ser incompatible con las condiciones del centro de reclusión; y (iii) por último, debe existir un concepto de medicina legal."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido como requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad los siguientes:

"(...) [E] n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC. Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem. El juez, resaltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida"³.

Así, resulta necesario que el condenado se encuentre padeciendo un quebrantamiento en la salud psíquica o física que amerite ser considerado "muy grave", esto es, "se

_

³ Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de abril de 2012, Impugnación N° 59.780.

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros

Asunto: Apelación sentencia anticipada Decisión: Confirma

requiere un padecimiento que tenga la hondura suficiente para motivar el cambio de

sitio de reclusión, de tal manera que – así el condenado no esté en inminente peligro

de muerte – no sea viable permanecer en el centro penitenciario que se le asigna, sea

por la carencia de medios para darle el tratamiento requerido, sea porque a pesar de

que dicho centro los posea el mal sufrido impida continuar con su vida en reclusión;

al efecto, el juzgador se debe auxiliar del perito o médico especializado oficial"⁴.

De esta manera, quien invoque a su favor el sufrimiento de una enfermedad grave

discordante con la vida en un establecimiento carcelario, además de acreditar el

arraigo, debe demostrar mediante un concepto de médico legista especializado que

dicho padecimiento es de tal connotación que impida llevar una vida saludable y

merezca ser atendido transitoria o permanentemente en un sitio con las condiciones y

características necesarias para su tratamiento, las cuales no pueden ser ofrecidas por

el establecimiento de reclusión, pues en palabras de la Corte suprema de Justicia "la

situación de grave enfermedad, per se, no es suficiente para conceder la reclusión

domiciliaria u hospitalaria, es necesario, además, que "la misma sea incompatible

con la vida en reclusión formal"⁵.

En la sentencia T-034 de 2022 la Corte Constitucional, respecto del derecho a la salud

de la población carcelaria expresó:

«Por lo tanto, es preciso concluir que, cuando una persona es recluida en un establecimiento penitenciario, se genera una relación entre ella y la administración que, al tiempo que le da a esta última unos poderes excepcionales, deja en su cabeza del Estado la obligación imperiosa de proteger los derechos de la persona privada de la libertad. Además, existen

unos derechos que no pueden, por ningún motivo, limitarse o suspenderse, incluso tratándose de una persona que se encuentra purgando una pena

⁴ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. "MANUAL DE DERECHO PENAL – PARTE GENERAL". Cuarta edición actualizada. Ediciones Jurídicas ANDRES MORALES. Bogotá D.C- 2010. Página 788.

⁵ Corte Suprema de Justicia SP, 9 dic. 2010, rad. 35.011.

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, porque son inherentes a la naturaleza humana. Uno de estos es el derecho a la salud. Así

las cosas, el Estado, a través de las entidades a cargo, tiene la obligación de

garantizar que las personas que se encuentran recluidas van a recibir la

atención y los cuidados que sus condiciones de salud demanden.»

Descendiendo al caso en particular tenemos que los aspectos jurídicos fundamentales

planteados por la Defensa en su escrito de impugnación se encuentran orientados a la

posibilidad de obtener para su representado GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA

GÓMEZ la prisión domiciliaria, pues presuntamente lo aqueja una enfermedad que

es incompatible con la vida en un establecimiento carcelario.

Respecto a la anterior solicitud, el A quo decidió negar la concesión de dicho sustituto

con el argumento principal, que, si bien el sentenciado lo aqueja una enfermedad

grave, también lo es que no se cuenta con elementos de juicio suficiente para

determinar que esas patologías sean incompatibles con la vida en reclusión formal.

La defensa de GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, inconforme con la

decisión de primer grado, insiste en su recurso de apelación que a su procurado se le

debe reconocer el sustituto de prisión domiciliaria por padecer de un estado grave de

enfermedad, pues los varios padecimientos resultan incompatibles con la vida en

reclusión, de manera que la misma no puede ser tratada dentro del establecimiento

carcelario, valga mencionar, sin indicar razones que le permitieran aducir por qué a

su procurado el Estado no se le podían prestar los servicios de salud para tratar las

patologías que aquejan al procesado, como tampoco cuáles eran los riesgos que

comportaba para su recuperación o empeoramiento dentro de la reclusión formal o

intracarcelaria.

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

Precisado lo anterior, tal como se indicó en precedencia, de acuerdo con la solicitud y

lo expuesto por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación, debe el

Tribunal establecer si es procedente dar aplicación al artículo 68 del Código Penal,

como uno de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, siendo el

instituto idóneo para esta oportunidad la reclusión domiciliaria u hospitalaria por

enfermedad muy grave, como así efectivamente lo enmarcó el señor Juez de

conocimiento.

Para determinar sí el sentenciado GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ

padece o no enfermedad grave se aportó un dictamen emitido por el Instituto Nacional

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, denominado "Determinación medicolegal de

estado de salud de persona privada de la libertad" No. UBMEDME-DSAN-13803-

2022, de ocho (8) de octubre de 2022, con radicación interna UBMED-DSAN-13076-

C-2022 y suscrito por el Dr. Juan Fernando Melguizo Posada, en su condición de

médico legista.

En el acápite distinguido como: "MOTIVO DE PERITACIÓN" se lee:

«Remitido el día de hoy mediante oficio número 1667-22 del Juzgado penal del circuito de Caucasia (A), con fecha poco clara de 2021,

mediante el cual se solicita establecer si se encuentra en estado de enfermedad grave. Hombre de 43 años, unión libre, tres hijos, residencia

en Girardota (A), oficios varios, detenido desde hace dos años, siempre

y actualmente en detención domiciliaria. Se pone en conocimiento el

consentimiento informado, el cual lee, firma y pone la huella del índice

derecho al de la misma».

Y el párrafo llamado CONCLUSIÓN expresa:

«Al momento del examen GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, presenta como diagnóstico enfermedad por VIH, infecciones urinarias a

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

repetición son sonda de cistostomía, Tuberculosis pulmonar latente, hipertensión arterial, los cuales en sus actuales condiciones SI fundamenta un estado por grave enfermedad, considerando el riesgo que representa las infecciones urinarias y pulmonar y el manejo estricto de asepsia de la sonda de cistotomía en relación con su enfermedad de base por VIH. Requiere continuar estrictamente con los tratamientos y controles instaurados, cuidado y estricto con el manejo y asepsia de la sonda de cistotomía y control médico por las especialidades tratantes, que pueda realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que requiera el médico tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médicolegal en cualquier momento si se produce un cambio en sus condiciones de salud, según la guía institucional de INML y CF para la determinación médico legal del estado de salid en persona privada de la libertad, edición de julio de 2018 (Página 43)... Las autoridades judiciales y penitenciarias son responsables de coordinar lo pertinente para la realización oportuna de las pruebas paraclínicas, tratamientos, dietas, o consultas especializadas requeridas por el examinado y sugeridas por el perito. La misma guía en su página 9 y 10 emite el siguiente concepto: "las autoridades judiciales..."» (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior permite inferir al Tribunal que el procesado GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ padece enfermedad grave, pues así lo determinó el médico forense, dado que lo aquejan varias patologías: VIH, infecciones urinarias a repetición, litiasis renal e hipertensión arterial. Además, indicó el forense que la atención en salud de diagnóstico, médica, hospitalaria debe realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que solicite el médico tratante.

De acuerdo con la lectura que hiciere el médico forense a la historia clínica, aportada en 160 folios, GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ lo agobian los siguientes padecimientos:

«Paciente que refiere que desde hace 21 años sufre de VIH, desde entonces en tratamiento antiretroviral y con buen manejo de su enfermedad, sin complicaciones por enfermedades oportunistas, con

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

controles semestrales con infectólogo y mensuales por médico general del programa VIH, último control 26 de septiembre de 2022. Dice además que desde hace dos años ha presentado problemas urinarios originados en una litiasis renal derecha que requirió manejo quirúrgico y actualmente tiene sonda permanente, con episodios de infecciones urinarias a repetición que han requerido manejo intrahospitalario último en agosto de 2022. Dice que los síntomas de infección urinaria reaparecieron hace varios días por lo cual ordenaron un urocultivo cuyo resultado aún no se conoce. Actualmente está en tratamiento con Ciprofloxacina dos tabletas al día. Refiere también sintomatología respiratoria desde hace más de un año consistente en tos seca persistente, no hemoptisis, no fiebre, no sudoración, la tos se ha exacerbado en los últimos días, se sospecha que tiene TB latente y le ordenaron tratamiento profiláctico, pendiente de resultado de rayos X ordenados hace pocos días por el médico del programa de VIH. Aparte de la sintomatología urinaria y respiratoria no refiere otros síntomas, es paciente hipertenso crónico en tratamiento con Enalapril y tiene dislipemia de vieja data en tratamiento con atorvastatina.»

Ahora, el médico resume la información de la historia clínica así:

«Trae historia clínica del hospital La María en medio magnético el cual se devuelve, consta de 160 folios desde 2021 básicamente, según la cual se trata de un paciente con antecedente de VIH desde 2021, en tratamiento con Efavirenz, Abacavir y Lamivudina, con muy buena adherencia al tratamiento y muy buen control clínico, inmunológico y virológico, último control de linfocitos junio de 2022 reportado como muy adecuado para su enfermedad. Se documenta además el antecedente de litiasis renal derecha con estrechez uretral que requirió reimplante, además con estrechez compleja de uretra bulbo membranosa, candidato para uretroplástia que no se ha definido, por lo cual se decidió implantar sonda cistotomía. La historia reporta la hospitalización reciente por infección urinaria tipo pielonefritis en agosto de 2022. Menciona además la historia clínica la alta sospecha de Tuberculosis pulmonar latente debido a la cronicidad de la sintomatología respiratoria, aún en ausencia de otros síntomas, por lo cual debido a su enfermedad de base VIH se decidió manejarlo con profilaxis para TB y actualmente está en tratamiento con Pirodixina e Isoniazida, además de seguimiento clínico y radiológico.»

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros

Asunto: Apelación sentencia anticipada Decisión: Confirma

Así, tal como lo señaló el A quo, no se cuenta con elementos de juicio distintos a la

historia clínica y el dictamen oficial de enfermedad grave para deducir que los

padecimientos del sentenciado GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ (VIH,

infecciones urinarias a repetición, litiasis renal e hipertensión arterial) no puedan ser

atendidos por el Estado representado por el Instituto Nacional Penitenciario y

carcelario, mientras el sentenciado permanezca privado de la libertad en el centro de

reclusión.

No sobre reiterar, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela

antes citada, que el derecho a la población privada de la libertad la salud es un derecho

fundamental y su prestación debe ser ininterrumpida, todo lo cual deberá serle

garantizado al señor GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ.

De otra parte, en sentir de la Sala, el riesgo de infección al que alude el recurrente

para fundamentar la incompatibilidad de la enfermedad con la reclusión formar no es

suficiente, pues la historia clínica da cuenta de cuadros infecciosos causados mientras

GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ ha permanecido en casa, cuadros que

fueron exitosamente atendidos por el servicio de salud. Entonces, suponer que el

Estado no garantizará ese derecho fundamental al sentenciado es una premisa invalida

porque carece de sustento.

La atención en salud de diagnóstico, médica, hospitalaria cuya atención debe

realizarse en forma ambulatoria con la periodicidad que solicite el médico tratante,

sean incompatibles con la vida en reclusión intramural.

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

En todo caso, una vez el señor GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ ingrese

al centro carcelario el Estado a través de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario,

INPEC, tiene la obligación de garantizarle la atención y los cuidados que sus

condiciones de salud demanden, los cuales no exhiben, según indicó el forense, un

protocolo especial que permita presumir a esta Colegiatura que el Estado no estará en

condiciones de proteger ese derecho fundamental al sentenciado.

Por último, no sobra señalar que no se probó el arraigo domiciliario del señor

GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA GÓMEZ, pues a pesar de gozar de la detención

domiciliaria esa circunstancia no exoneraba a la defensa demostrar donde se cumpliría

la medida sustitutiva y en qué condiciones se prestarían los servicios médicos al

condenado.

Por todo lo anterior, como consecuencia del acierto adverado en la decisión de primera

instancia se le impartirá confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala

de Decisión Penal,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de

apelación.

2. Contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

Notifiquese y cúmplase,

Procesado: GUILLERMO LEON CASTAÑEDA GÓMEZ

Delitos: Tentativa de homicidio y otros Asunto: Apelación sentencia anticipada

Decisión: Confirma

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez Magistrada Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345e35c30bb009c65b872ec5f95b04bc36738d895246967a4b412724cb2af934

Documento generado en 30/05/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013

(N.I.2023-0699-5 TSA)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 52 del 30 de mayo de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Prisión domiciliaria por Madre cabeza de familia
Radicado	05 887 61 00 000 2022 00013(N.I.2023-0699-5 TSA)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez

Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013

(N.I.2023-0699-5 TSA)

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA

La Fiscalía presentó ante la Judicatura los términos del preacuerdo al

que llegó con el acusado previa asesoría de su abogado defensor.

El convenio consistió en que la procesada acepta su responsabilidad

en la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir

agravado inciso 2º del artículo 340 del C.P., a cambio de variar el

grado de participación de autor a cómplice. La pena a imponer se

pactó en 48 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.

En el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la

Defensa solicitó el reconocimiento de la prisión domiciliaria por estimar

que concurre en su representada la calidad de Madre cabeza de

familia.

El 20 de febrero de 2023 el Juzgado profirió sentencia condenatoria en

contra de Yesica Paola Echavarría Rodríguez en razón del preacuerdo

por la conducta punible ya reseñada, imponiendo pena de 48 meses

de prisión intramural y multa de 1.350 s.m.l.m.v. Le negó el subrogado

penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la

prisión domiciliaria como Madre cabeza de familia.

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión la defensa interpuso y sustentó recurso de

apelación con el que pretende se conceda la prisión domiciliaria por

concurrir la condición de Madre cabeza de Familia, con los siguientes

argumentos:

1- Que el inciso primero del artículo 1 de la ley 750 de 2002

establece: "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013

(N.I.2023-0699-5 TSA)

de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que **no colocará** en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. (subrayado del apelante)

- 2- Que la determinación de que la persona no colocará en peligro la comunidad ni sus personas a cargo: "implica un hecho o un supuesto futuro e incierto y que no puede ser fundamentado como se hizo en el presente caso, en hechos pasados, pues de lo que se trata en una sentencia es de castigar o reprender conductas ya ocurridas y no las que no se saben si ocurrirán o no, pues de hacerse así, esto iría en contra de los principios básicos y rectores de nuestro derecho penal como son el de la dignidad humana, funciones de la pena, legalidad, entre otros."
- 3- Estima que los hechos a partir de los cuales se hace el pronóstico sobre la posibilidad de que se ponga en peligro la comunidad o las personas a cargo deben ser posteriores a los hechos juzgados.
- 4- Resalta que luego de impuesta la medida de aseguramiento, su representada ha obedecido las obligaciones a las que se comprometió para el cumplimiento de la medida.
- 5- Que la Yesica Paola no ha cometido durante este lapso conducta contraria a la ley, los reglamentos, la ética o la moral del que se pueda inferir que conceder la prisión domiciliaria implique riesgo para la comunidad o para las personas a las que le corresponde proteger.
- 6- Que el Juez aceptó que la condenada tiene la condición de madre cabeza de familia.
- 7- Que la sentencia radicado 17089 del 16 de julio de 2003 CSJ precisó, que para conceder la detención domiciliaria el Juez debe atender : "(i) que la medida sea manifiestamente

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez

Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013

(N.I.2023-0699-5 TSA)

necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a

que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta

sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no

comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente

relevantes."

8- Que la procesada: "(i) no cuenta con antecedentes penales

previos al delito por el que fue condenada; (ii) ha tenido buena

conducta en el lugar de reclusión, en el que ha cumplido a

cabalidad sus obligaciones de madre cabeza de familia sin que

exista constancia de que haya puesto en peligro, amenaza o

vulneración los derechos de los hijos a su cargo; (iii) no hay riesgo

de fuga, ya que cumplió con las obligaciones que le fueron

impuestas por parte del Juzgado de Control de Garantías que le

concedió la medida de aseguramiento en su domicilio, tiene

arraigo familiar totalmente establecido y previamente definido;

(iv) está de por medio el interés superior de sus hijos, y (v) está

probada la situación de indefensión de los menores y la

afectación de sus derechos como consecuencia de la ausencia

de "figuras paternas y demás familia extensa que asuma la

responsabilidad de los niños; (vi) no se ha evidenciado mal

comportamiento o actuaciones ilegales de la dama mientras ha

permanecido privada de su libertad en su domicilio lo cual indica

además del arrepentimiento respecto de la conducta cometida,

su compromiso y demostración de cambio y reinserción social lo

cual demuestra la suficiencia de la reclusión en el hogar".

CONSIDERACIONES

La Sala anuncia desde ya que confirmará la sentencia recurrida. El

punto central se contrae en determinar si la gravedad de la conducta

por la que fue condenada la persona que pretende la sustitución como

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013 (N.I.2023-0699-5 TSA)

madre cabeza de familia¹, es un elemento relevante para decidir su concesión. Lo anterior puesto que la defensa alega que solo se deben tener en cuenta aspectos posteriores a la comisión de la conducta.

- 1. La Sala de Casación Penal en sentencia con radicado número 54587 del 25 septiembre de 2019, analizó ampliamente la importancia de verificar los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 del 2003 y reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Estableciendo la importancia de la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos.
- 2. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (...) Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía

_

¹ La condición de madre de dos menores de edad que dependen exclusivamente de la madre fue expuesto por la defensa en la audiencia del artículo 447 en el que se hizo referencia a la existencia de dos menores de edad- se relacionaron los registros civiles de nacimiento- el estudio socio familiar realizado el 20 de enero de 2023 por la comisaria de familia del municipio de Valdivia- Antioquia . Audiencia de verificación de preacuerdo y 447 registro 1:07:40 y s.s. El Juez no cuestionó el contenido ni la veracidad de lo expuesto por la defensa, a pesar de que al momento de dar a conocer verbalmente el fallo sugirió que la familia extensa de la madre reside otro municipio y podrá eventualmente hacerse cargo de los menores.

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013

(N.I.2023-0699-5 TSA)

el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas. Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el A quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales." (Negritas fuera del texto original).

- 3. En igual sentido la Sala Penal de la CSJ² ha reseñado: "Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria."
- 4. Yesica Paola Echavarría Rodríguez aceptó su responsabilidad por la conducta de concierto para delinquir agravado. Se encuentra acertada la valoración la sentencia de primera instancia en la que se resalta que la condenada era la persona encargada de mover las armas de fuego y la vigilar las víctimas que la organización deseaba asesinar y por llamada telefónica comunicaba a otros miembros sus movimientos al punto de llegarse a ejecutar varios homicidios como parte de su pertenencia a la organización criminal "Clan del Golfo". Por tanto, la búsqueda de proteger los derechos de sus hijos, tendría un resultado negativo, pues se estaría poniendo en peligro la seguridad de ellos, siendo desproporcionada la solicitud frente la gravedad de la conducta.
- 5. De esta forma, es insuficiente, para sobre pasar tan grave situación, el hecho de que eventualmente la procesada se haya desempeñado en actividades lícitas en su municipio en establecimientos comerciales, si también ha pertenecido al

² Radicado 53836 de 2019.

grupo que atenta de manera grave la seguridad pública de su

entorno social.

6. En estas condiciones, no se puede realizar un pronóstico

favorable para la concesión del sustituto, en favor de dos

menores de edad en plena formación, si su madre estando con

ellos, se prestó para relevantes y graves actividades, como el

resguardo y suministro de armas e información dirigida al

homicidio de personas en pro de la actividad de un reconocido

grupo criminal. Por lo tanto, habrá de confirmarse la negativa de

la prisión domiciliaria por Madre cabeza de familia.

7. Se deberá informar a la comisaría de familia del Municipio de

Valdivia de la situación de los menores ante el traslado de la

condenada a su lugar de reclusión, para que cumpla las

obligaciones que le asisten. Para el efecto se tendrá en cuenta

que el Juez de primera instancia condicionó el traslado de la

condenada al lugar de reclusión a la ejecutoria de la decisión.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto fue objeto de

la apelación.

SEGUNDO: Informar a la comisaria del familia de Valdivia el contenido

de esta decisión especialmente del numeral 7 de la parte

considerativa.

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Yessica Paola Echavarría Rodríguez Delito: Concierto para delinquir agravado Radicado: 05 887 61 00 000 2022 00013 (N.I.2023-0699-5 TSA)

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a456091bfa79b9e1c599058081faecb9ca81b75c948f4e68a76660bd0794d17b

Documento generado en 01/06/2023 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusado: Santiago Paternina Julio Delito: Hurto calificado y agravado Radicado: 057616000350202300006 (N.I.2023-0660-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 55 del 5 de junio de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Dosificación de pena
Radicado	057616000350202300006 (N.I.2023-0660-5)
Decisión	Modifica

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán.

Acusado: Santiago Paternina Julio Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 057616000350202300006

(N.I.2023-0660-5)

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34

numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS

Según los fijó la primera instancia:

"En la Calle 10 con 8 al frente del establecimiento de comercio

HAMBURGUESAS DOBLE A vía pública, zona centro urbana del municipio de

Sopetrán Antioquia, el día 21 de enero de 2023, siendo las 04:07 Horas de la

tarde, los Señores SANTIAGO PATERNINA JULIO Y OTRO, mediando acuerdo

en común hurtaron una cadena al parecer de oro, una pulsera al parecer

de oro y tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000) en efectivo cuando

violentamente abordaron a la víctima ELKIN DARÍO OSPINA COLOR ROJO

quien se encontraba con unos familiares y entre ellos menores de edad

cargando su vehículo de algunos víveres. El señor SANTIAGO PATERNINA

JULIO Y OTRO llegaron tripulando una motocicleta color rojo con negro y al

observar la víctima PATERNINA JULIO (quien se encontraba de parrillero)

desciende del velocípedo portando un arma tipo revolver color negro

mientras a viva voz decía que "no se hiciera matar, que entregara la pulsera

y el anillo" **mientras con el arma le golpeaba las manos y apuntaba incluso**

a las menores presentes con la misma, hasta lograr desapoderar al señor

OSPINA.

El señor SANTIAGO PATERNINA JULIO fue capturado después de ser

sorprendido e individualizado en la huida del sitio de donde momentos antes

habían realizado la conducta reprochable; circunstancias estas que son

indicadas por el agente captor en el Informe de Policía de Vigilancia en

casos de Captura en Flagrancia, quién narra la forma como se enteró del

ilícito y como logra la interceptación del posible coautor,

Desapoderamiento este que se hizo obviamente con el propósito de

obtener un provecho para si o para otro". (negrilla del Tribunal)

Acusado: Santiago Paternina Julio Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 057616000350202300006

(N.I.2023-0660-5)

LA SENTENCIA

El 23 de marzo de 2023, como producto de allanamiento a cargos el Juez

Promiscuo Municipal del Sopetrán-Antioquia profirió fallo condenatorio en

contra de Santiago Paternina Julio por haberlo encontrado responsable

como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado previsto en los

artículos 239, 240 y 241 numeral 10 del Código Penal, en consecuencia le

impuso una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, e inhabilidad

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Igualmente, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la

ejecución de la pena.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó oportunamente

recurso de apelación.

Su inconformidad se concreta en la dosificación de la pena.

En esencia se muestra en desacuerdo con que el Juez se apartara del límite

inferior del cuarto mínimo y se aumentara la pena en dos años. Alega que

precisamente por razón de la especial gravedad de este tipo de delitos la

pena fue incrementada por el legislador en el inciso segundo del numeral 4

de artículo 240 y en el numeral 10 del artículo 241.

Reconoce que el Juez tiene la facultad de tasar la pena de conformidad

con los criterios del artículo 61 inciso tercero "pero con equilibrio y mesura,

previa emisión de un juicio de ponderación de tal manera que la sanción

penal sea idónea para alcanzar el fin perseguido."

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Santiago Paternina Julio Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 057616000350202300006

(N.I.2023-0660-5)

Se muestra en desacuerdo con que el incremento se fundamente en

"teorías tendenciosas, dañinas y peligrositas como la gravedad y la

modalidad de la conducta", en tanto "nada ayuda ni cumplen una función

resocializadora y de reinserción mediante una prevención especial positiva

para el reo y su compromiso posterior con su familia y la sociedad".

Estima que la pena antes de la rebaja del 50% debió fijarse en 12 años, por

lo que solicita se imponga esta pena, es decir, seis años de prisión.

No hubo pronunciamiento por parte de los sujetos no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación, limitándose

estrictamente a los asuntos que fueron objeto de impugnación, al efecto se

dará respuesta a la inconformidad de la parte recurrente así:

No es cierto que la gravedad de la conducta constituya un criterio

"peligrosista o dañina" en vía de la tasación de la pena. Por el contrario tal

criterio es uno de los previstos por el legislador en el artículo 61 inciso tercero

para la fijación definitiva de la pena a imponer.1

Aclarado esta objeción, se deberá determinar si la sentencia sustentó

adecuadamente el incremento de pena o si por el contrario, la gravedad

del delito, por sus circunstancias concretas, no fue más allá de la ya

contenida en la ley por razón de la calificante y la agravante que hizo parte

de la calificación jurídica, como lo propone el apelante.

Si bien la Corte ha reconocido que la aplicación de los criterios relacionados

en el inciso 3 del artículo 61 tiene un evidente margen de discrecionalidad,

¹ SP CSJ Rad 44850 de 2015: "La Corte haya fijado patrones para determinar cuándo la conducta reviste una mayor o menor gravedad dependiendo, por ejemplo, de la afectación al bien jurídico tutelado (CSJ. SP, agos.

17 de 2005, rad. 23458 y SP, sep. 9 de 2009, rad. 21200, entre otras);"

Acusado: Santiago Paternina Julio Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 057616000350202300006

(N.I.2023-0660-5)

también resalta que esa discrecionalidad está regulada por pautas de

razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y fines de la pena.

En concreto, las razones para determinar la gravedad de la conducta no

pueden referirse de forma genérica a aquellos aspectos ya previstos por el

legislador para aumentar la pena a través de calificantes o agravantes de

la conducta base.

En esta compresión, la razón otorgada por el Juez, así no requiera una

extensa elaboración, sí exige que sea motivada de forma que logre la

finalidades de sustento del incremento y referente para la contradicción.

Bajo estas pautas encuentra el Tribunal que el Juez evidenció "un dolo

directo con el cual materializó la conducta amenazando a la víctima y a

dos menores de edad que lo acompañaban". De esta forma, la sentencia

resaltó una particularidad relacionada con la comisión del delito, que resultó

relevante en el caso en concreto y que supera la gravedad prevista por la

calificante prevista en la ley. De forma que la razón otorgada por el Juez es

suficiente a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales expuestos.

También es necesario aclarar que la huida que emprendió el atacante,

luego de cometido el delito no es un criterio lógico ni razonable en relación

con la gravedad del delito, de forma que este no pudo haber sido

razonablemente utilizado por el Juez para incrementar la pena.

De esta forma, si estas dos fueron las razones brindadas por el Juez para

apartarse del límite inferior del que partió, se entenderá que por cada uno

aumentó en un año la pena, para que llegar a los dos años que dispuso en

el incremento.

Ante tal situación la Sala encuentra proporcionado rebajar el incremento

punitivo en un año, respetando el incremento que sí atendió los criterios

legales del artículo 61 inciso 3.

Acusado: Santiago Paternina Julio Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 057616000350202300006

(N.I.2023-0660-5)

De esta forma la pena antes de la rebaja del 50% quedará en 13 años, por

lo que la pena final se fijará en (78) setenta y ocho meses de prisión

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión

Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia referida por lo que

la pena privativa de la libertad quedará en setenta y ocho (78) meses de

prisión. En los restante se confirma la decisión de primera instancia.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los

términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{6a093c915033f9159ecd868bdd6c80ac83fdcfbb13c440ccbc3dca83c6bce92b}$

Documento generado en 06/06/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica